

## TITULO I.

## Personas.

## CAPITULO PRIMERO.

Del estado político de las personas.

## SECCION I.

## NACIONALIDAD.

122. Nacionalidad es la cualidad que hace á una persona súbdito de un país con obligación de respetar sus leyes donde quiera que se halle, como miembro de él. La ciudadanía es la cualidad que atribuye á los nacionales de un Estado, el goce de los derechos políticos. El estado público de una persona es su calidad de nacional ó ciudadano de determinado país.

Es indudable que nadie puede disfrutar de los derechos políticos de una nación, sea en su totalidad como los ciudadanos, sea en una parte como los nacionales ó súbditos, que tienen derecho á la protección de su gobierno en cualquier territorio que pisen, sino conforme á las leyes de esa misma nación, porque esas leyes forman parte de su constitución, ya que en ésta deben consignarse las cualidades que se necesitan para ser miembro de aquella asociación y los derechos que por serlo se tienen.

Luego la nacionalidad y la ciudadanía se determinan por las leyes del lugar en donde se ejercen, que será regularmente en la residencia de la persona.

123. La nacionalidad puede ser total ó parcial, es decir, comprendiendo en todo ó en parte los derechos políticos y públicos. En Méjico tenemos *mejicanos* y *ciudadanos mejicanos*;

en Inglaterra hay los *citizens* y los *denizens* que gozan de una ciudadanía incompleta; en Francia los domiciliados extranjeros disfrutan realmente una semiciudadanía,<sup>1</sup> porque no basta para adquirir ese domicilio la residencia con el ánimo de seguir en ella, sino que se necesitan ciertas manifestaciones. Y así sucede en muchos otros países.

124. Puede acontecer, según esto, que un individuo siendo ciudadano de una nación, y que conforme á sus leyes no pueda adquirir otra nacionalidad, ó tenga que cumplir antes algunas obligaciones personales, se traslade á otro país y adquiera la nacionalidad de él, conforme á sus leyes, despreciando las del lugar á que antes pertenecía. La jurisprudencia universal ha decidido que queda nacionalizado en el segundo de estos países, mientras resida en él, de manera que no pueda ser extraído para obligársele á cumplir los deberes políticos que en su primitiva patria había contraído.<sup>2</sup>

Pero de regreso á ésta, debe ser tenido como súbdito de ella, á lo menos, mientras allí siga residiendo, y la ley de ese lugar lo considere como tal.<sup>3</sup>

125. Cada país es dueño de dictar las reglas con que admite en su seno y participa á los extranjeros sus derechos políticos ó de ciudadanía. La tendencia actual es á facilitar esta participación que favorece el aumento de población, y como las naciones americanas la necesitan, son las más liberales con ella, habiendo algunas en las cuales basta el hecho de una simple manifestación, para que la nacionalidad ó ciudadanía se adquieran.<sup>4</sup> La ley del padre legítimo ó del natural reconoci-

1 Véase M. L. Renault, pág. 17 y sig.—Weis, ob. cit., pág. 131.

2 Calvo, tom. I, pág. 184.

3 Resolución del Departamento de Estado de los Estados Unidos de julio 19 de 1889, que dice así:

The Department has been informed that the Venezuelan Government holds to the doctrine that a native-born Venezuelan remains a Venezuelan always, and so treats him if he be in that country. This Government has never acquiesced in the doctrine of perpetual allegiance. But persons who having been born as citizens or subjects of a country in which that doctrine prevails, return to its jurisdiction, necessarily incur, in the absence of a treaty arrangement, the risk of a claim of allegiance.

4 Sobre la manera de adquirir la nacionalidad en diversos países del mundo, véase á Calvo, tom. I, § 183.

do, determina la nacionalidad del hijo, cuando el padre y el hijo residen en el mismo país de la nacionalidad del padre; de lo contrario, es preferente la ley de la residencia del hijo. Antiguamente la ley inglesa atribuía en todo caso, la cualidad de ciudadano de la Gran Bretaña al hijo de inglés nacido en territorio extranjero. Se suscitó la cuestión, á propósito de un individuo nacido en Buenos Aires, cuyas leyes, por ese hecho, le reputan ciudadano, y que no quería ser enganchado en la milicia de la nación. Lord Palmerston reconoció por fin que no podía sustraerse de esta obligación, mientras residiese en el lugar de su nacimiento.<sup>1</sup>

126. Un Estado tiene derecho á proteger á sus miembros, aun contra el Estado de la nacionalidad de origen de los mismos.<sup>2</sup>

Pero este último puede hacer cumplir á sus antiguos súbditos, las *responsabilidades* que tuvieran pendientes al tiempo de cambiar de patria, principalmente cuando vuelvan á su territorio. Las responsabilidades de que aquí se trata, son las que ya se tenían *actualmente*; como la de servir al ejército los que pertenecían ó hubieran sido llamados á él; pero no las responsabilidades ú obligaciones *eventuales*, como la de servir al mismo ejército durante cierto período al llegar á tal edad, ó cuando el país corra algún peligro, pero sin ser militares al tiempo del cambio de nacionalidad.<sup>3</sup>

127. Los hijos menores de un francés que se haya naturalizado en Italia, serán franceses si residen en Francia<sup>4</sup> é italianos si residen en Italia,<sup>5</sup> porque las legislaciones de ambos países son opuestas en este punto. Pero la generalidad de las naciones admite el principio de que los hijos menores sigan la nacionalidad del padre<sup>6</sup> con todos los cambios que éste su-

<sup>1</sup> William Beach Lawrence, tom. III, págs. 304 y siguientes.

<sup>2</sup> Ley Mejicana de extranjería, art. 8º y Vallarta «Motivos» de la misma, núm. 110. Ley americana de 17 de julio de 1868.

<sup>3</sup> Esto es lo que se deduce de algunas comunicaciones dirigidas por el gobierno de los E. U. á Mr. Wright, enviado en Berlín, en 1859. Congress documents, núms. 36 y 38.

<sup>4</sup> Art. 9º Código francés.

<sup>5</sup> Art. 10, § 4, Código italiano.

<sup>6</sup> Art. 30 de la Constitución Mejicana.

fra, si bien no puede darse á estas mutaciones un efecto retroactivo respecto á los hechos anteriores.<sup>1</sup>

Escierto que la cualidad de nacional de un país debe depender principalmente de la voluntad del que la tiene ó adquiere, conforme á los principios expuestos en el Título preliminar, § 113; pero también es necesario convenir en que los niños no tienen una voluntad perfecta, y que la ley generalmente atribuye el derecho de completarla<sup>2</sup> ó manifestarla á los padres. Por otra parte, sería impropio que una misma familia, y tratándose de derechos y obligaciones correlativas, se aplicasen dos leyes diversas y quizás contrarias, si no es en el caso en que el mismo padre explícitamente hubiese reservado á sus hijos la nacionalidad de origen al adquirir él, por naturalización, otra diversa.

Creo, por consiguiente, más equitativo el sistema del Código italiano y de la Constitución de Méjico, que el del Código francés y la opinión de Fiore.

Algunas legislaciones hacen al hijo natural, de la nacionalidad del padre si lo reconoce; otras siempre de la de la madre, y algunas le atribuyen la del lugar del nacimiento.

Esta cuestión es tratada ampliamente por Durand, quien con abundancia de autoridades y aceptables razones, decide que el hijo ilegítimo sigue la nacionalidad de aquél de sus autores que primeramente le reconoce, pudiendo cambiarla después, cuando lo permita la legislación de la patria que por el primer reconocimiento adquirió.<sup>3</sup>

128. El hijo de padres inciertos ó de nacionalidad desconocida, es nacional del lugar del nacimiento.<sup>4</sup> Francia, en su ley de 7 de febrero de 51, ha declarado que reputa francés al hijo nacido en Francia de extranjeros originarios del mismo país:

<sup>1</sup> Art. 11, Código italiano. Ley Mejicana de 28 de mayo de 1886, art. 23, frac. IV.

<sup>2</sup> La patria potestad «auctoritas paterna» viene de la palabra latina «augeo», cuyo supino es «auctum», que significa aumentar.

<sup>3</sup> Droit I. Privé, núm. CXXXI.

<sup>4</sup> Resoluciones del Instituto de D. I. (Annuaire de Droit International, tom. V, pág. 57.) Bluntschli, Código de D. I., art. 366 bis. Ley de 28 de mayo de 1886, art. 1, frac. II.

todo esto es encaminado á impedir que haya hombres sin patria, ó como los llaman los alemanes, *Heimathlose*.<sup>1</sup>

129. La mujer adquiere por el matrimonio la nacionalidad del marido;<sup>2</sup> pero no todas las legislaciones están de acuerdo en que cambie de nacionalidad por naturalización posterior de su consorte. El código italiano así lo establece, lo mismo que nuestra ley de extranjería, cuya jurisprudencia se funda en el principio de la unidad de la familia, á fin de que todos sus miembros estén sujetos á las mismas leyes, evitando la incongruencia que resultaría de lo contrario, entre los derechos de los unos respecto de los deberes de los otros; pero esta doctrina tiene en su contra numerosos opositores.<sup>3</sup>

130. En nuestra ley de 28 de mayo de 1886 se establecen varias maneras de adquirir la nacionalidad, reglamentando el art. 30 de la Constitución. Por ejemplo, el que adquiere bienes raíces en el territorio de la República, ó que tenga hijos en ella, podrá hacerse mejicano, mediante la manifestación de su voluntad, ante el notario ú oficial del registro civil;<sup>4</sup> mientras que el que admita títulos ó empleos de otra nación, sin permiso de nuestro gobierno, pierde aquella cualidad.

130 a. Las calidades de nacionalidad y ciudadanía entre nosotros, sólo se refieren á la nación mejicana en general, y no á cada uno de los Estados que hoy la componen, pues los miembros de éstos no tienen nacionalidad ó ciudadanía diversa, los unos respecto de los otros, porque aunque sus legislaciones civiles y penales son diferentes, los Estados de por sí, no constituyen entidades nacionales: en sus relaciones con las

<sup>1</sup> Brocher I. Pág. 70. Véase la sección III sobre filiación del capítulo III siguiente. Va-reilles Sommières propone que se llame *Apóides* á los extranjeros sin patria.

<sup>2</sup> Art. 2, frac. IV, Ley mejicana de extranjería. Art. 11, Código italiano. Art. 19, Código francés. Statut 7, 8 Victoria, chap. 61, sec. 16.

<sup>3</sup> Véase Félix, *Revue Etrangère*, 1840, pág. 201.

<sup>4</sup> La fracción X del art. 1º de la ley citada, al querer reconciliar el texto de la Constitución con los principios reconocidos del Derecho Internacional, que se oponen á la naturalización forzada, incurre en palmaria contradicción. La primera parte de dicho inciso declara que el que adquiera bienes raíces en la República, si no expresa su voluntad de permanecer extranjero, se convierte en mejicano; mientras que el resto del inciso consigna que el que adquiera los tales inmuebles y no manifieste su propósito de naturalizarse en Méjico, cumpliendo además, con las prevenciones del art. 20, no obtendrá el carácter de mejicano.

demás naciones independientes del mundo, no son más que un solo y mismo Estado todos ellos. La sujeción á determinada legislación local depende del domicilio, cuyas condiciones puede fijar cada entidad federativa, en virtud de la soberanía interior de que disfrutan, aunque respecto á la Federación, ella determina sus condiciones, como se ve en la ley electoral de 1857, para la representación en el Congreso de la Unión.

131. Las personas morales ó asociaciones, no siguen en todas las reglas que se establecen para las físicas ó naturales, porque aquéllas sólo tienen existencia en virtud de la ley que autoriza ó reglamenta su formación: su nacionalidad es, pues, la de esa ley, aunque necesiten ser reconocidas por la del lugar en que obran.<sup>1</sup>

Las asociaciones son lícitas ó ilícitas. Sólo las primeras pueden asumir el carácter de personas; y éstas son temporales ó perpetuas: unas, que tienen por fin principal el lucro, y otras, cualesquiera de los demás bienes á que aspira la humanidad.

El Estado no puede negar el carácter de persona, con los derechos inherentes al ser humano, á cualquier asociación *lícita*, aunque pueda reglamentar el ejercicio de esos derechos, como sucede respecto de los individuos, para que estén en armonía con los de la sociedad.

Son muy diversas las condiciones á que deben sujetarse las sociedades que tienen por fin el lucro, como las industriales y mercantiles, de las que pueden imponerse á las otras, comenzando por el matrimonio; y es muy distinta la consideración que merecen las asociaciones temporales, que las que asumen un carácter de perpetuidad. Las comunidades religiosas, con-

<sup>1</sup> El art. 5º de nuestra ley de 86 es algo confuso y abre campo á innumerables disputas que no pueden abordarse en una obrita tan elemental como la presente. Dice así:

«La nacionalidad de las personas ó entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República, serán mejicanas, siempre que, además, tengan en ella su domicilio legal.

«Las personas morales extranjeras gozan en Méjico de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación.»

Pueden verse las explicaciones del autor del proyecto, en la exposición de motivos del Sr. Vallarta, núms. 95 y siguientes, y el comentario respectivo en el Apéndice de esta obra.

sideradas dentro del Estado, son personas del Derecho Civil, con la nacionalidad del mismo Estado, por más que en la actualidad, un espíritu de intolerante fanatismo les niegue derechos que la razón y el Derecho natural les reconocen.<sup>1</sup>

131 a. Los Estados entre sí son considerados también como personas morales, con una representación internacional ó diplomática, aunque algunas veces toman un carácter civil respecto de su propio Derecho Interior, en que, á semejanza de las demás personas civiles, están sujetas á su propia legislación y tribunales, según lo establezca su Constitución.

Pero los derechos y obligaciones de un Estado, no pueden ser definidos por tribunales de otro Estado, aunque allí aparecieran como una persona privada ó civil, porque sería atentatorio á la soberanía de las naciones. Tal es la doctrina del común de los publicistas, si bien Laurent, en su obra «Droit Civil International,» tomo III, núm. 58 y siguientes, sostiene lo contrario; pero él mismo, en sus «Principios de Derecho Civil,» tomo 20, pág. 240, y tomo 29, núm. 276, dice que un Estado posee siempre, como poder político, y no como persona privada, con lo cual destruye la base que había sentado en su Tratado de Derecho Internacional, para pretender que un Estado como tal pudiese ser justiciable por jueces extranjeros.

En las personas de los gobernantes, ó mejor dicho, de los *soberanos* de una nación, sí puede caber esta diferencia. Cuando obran como personas privadas, están sometidas á los tribunales de otra nación, en los mismos casos que los demás extranjeros, como se resolvió en la reclamación hecha por los hermanos Balerio, en Francia, contra la Reina Isabel de Borbón, por el pago de unas alhajas. Pero tratándose de soberanos *reinantes*, ó actualmente gobernantes, esta distinción sería difícil y peligrosa, no pudiéndose establecer por el tribunal extranjero, porque no tendría competencia para ello, cuando el acto en cuestión afectase los intereses ó el honor del Estado

<sup>1</sup> En otra parte hemos estudiado la sociedad religiosa en sus relaciones con la civil y ante el Derecho Internacional, § 61 al 70.

del gobernante. Por este motivo, en la reclamación de la Sra. Masset contra el Emperador de Rusia, el Tribunal del Sena, por sentencia de 23 de agosto de 1870, declaró no tener jurisdicción para conocer de ella.

Dos casos hay, sin embargo, en que un Estado ó soberano queda sometido á la jurisdicción civil de otra nación:

I. Cuando se trata de bienes raíces situados en esa otra nación; y

II. En las reclamaciones que los mismos Estados ó soberanos dirigen contra particulares ante tribunales de otro país, y por lo mismo, en las reconvenciones ó contrademandas que con ese motivo se interpongan, pues suponen el asentimiento de dicho Estado á someterse á otra jurisdicción.<sup>1</sup>

En cuanto á las compañías de comercio é industriales, aun cuando hayan sido formadas en otra parte, la ley puede negarles la personalidad jurídica, si no se acomodan á las prescripciones dispuestas para garantizar los derechos de tercero, y aun declarar que no poseen más aptitudes legales que las de las sociedades nacionales similares, mediante los requisitos que estas mismas tengan que observar, como lo veremos en su oportunidad, al tratar de la personalidad mercantil.

## SECCION II.

### DOMICILIO.

132. Domicilio es el lugar donde una persona reside ordinariamente. Produce la cualidad de *vecindad*, que imprime en la persona un carácter análogo al de la nacionalidad; pero el domiciliado puede considerarse como de condición media entre el nacional y el transeunte. Varían los requisitos que las legislaciones de los Estados y municipios exigen para que se

<sup>1</sup> Sobre este asunto ha escrito una monografía el Sr. Isidro Rojas, que lleva por título «El embargo de los valores mejicanos en Nueva York.»—Méjico, 1899. Ese embargo fué decretado por un tribunal de Nueva York; pero habiendo sido desaprobado por el Gobierno de Washington, pidió su levantamiento el Procurador General de la Nación, y la Suprema Corte de los EE. UU. lo levantó en 21 de diciembre de 1899.